



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 298

Bogotá, D. C., lunes, 20 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2013

Honorable Representante

GUSTAVO PUENTES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, haciendo las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

El proyecto de ley tiene origen en el ejecutivo, a través de la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Ruth Stella Correa Palacio, radicado el pasado 21 de marzo bajo el número 256 de 2013.

Por el asunto de la materia se repartió a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, que en ejercicio de sus funciones designó a los honorables Representantes Óscar Fernando Bravo, Fernando de la Peña Márquez, Germán Navas Talero, Carlos Edward Osorio, Alfonso Prada Gil, Guillermo Rivera Flórez, Carlos Arturo Correa Mojica, Juan Carlos García Gómez, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, José Rodolfo Pérez Suárez y Germán Varón Cotrino como ponentes del proyecto de ley para primer debate en Cámara.

El proyecto fue aprobado en primer debate, con modificaciones en sesión del martes 7 de mayo y fueron nombrados los mismos ponentes para segundo debate.

2. Contexto del proyecto

De acuerdo con la exposición de motivos “La crisis del sistema penitenciario y carcelario es una crisis estructural y de largo plazo. Por ello las soluciones deben ser de la misma naturaleza. Si bien la sobrepoblación es la manifestación más dramática de esta crisis, es importante tener en cuenta que es preciso dar solución a otros problemas como la insuficiencia de la guardia penitenciaria, la corrupción existente en los centros penitenciarios y la falta de infraestructura carcelaria”. En ese sentido, dentro del paquete de medidas que ha diseñado el Gobierno Nacional para hacer frente a la mencionada crisis, se incluye una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que tras veinte años de existencia requiere de la incorporación de medidas más efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la resocialización. De acuerdo con los datos entregados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la sobrepoblación carcelaria a nivel nacional se encuentra en un 53 % y con una tendencia al aumento. Si bien la sobrepoblación es un grave problema, no es el único que afronta el sistema penitenciario y carcelario. Las dificultades presentadas en la prestación del servicio de salud; la obsoleta infraestructura carcelaria y el reducido número del personal de guardia, son otros de los problemas que han contribuido a profundizar la crisis del sistema.

Durante el trámite que se llevó a cabo en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, fueron varios los temas discutidos en torno a la grave situación por la que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, y la necesidad de dar algunas respuestas concretas a través de la modificación del Código Penitenciario y Carcelario. Así mismo, varios miembros de la Comisión realizaron sus propuestas con el fin de contribuir a la construcción de una medida legislativa efectiva.

3. Marco jurídico del proyecto

Se trata de una iniciativa legislativa de origen gubernamental, con fundamento en el artículo 140 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, con la cual se busca hacer modificaciones a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y se dictan otras disposiciones.

4. Consideraciones

• El Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia

Como se dijo en la ponencia para primer debate, el actual Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue puesto a consideración del Congreso de la República el 29 de octubre de 1992 y fue aprobado el 16 de junio de 1993. La iniciativa del proyecto de ley fue del entonces Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Andrés González Díaz. El objetivo del código era armonizar la legislación en materia penitenciaria y carcelaria con la situación que entonces se presentaba y acoger algunas de las recomendaciones realizadas por la ONU en su documento “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”. Se trataba de humanizar el tratamiento penitenciario y poner en práctica varias garantías ya contenidas en instrumentos internacionales, especialmente en relación con la resocialización de la población privada de la libertad.

Este código tiene como ejes fundamentales:

- Regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.
- Definir el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Establecer los lineamientos para la función resocialización (trabajo, educación y enseñanza).
- Incluir aspectos relevantes en relación a las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
- Incluir la prohibición de tratos crueles y degradantes.

Cabe mencionar que este código entró en vigencia una vez se creó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec (Decreto-ley 2160 de 1992).

Si bien en su momento, este código se mostró innovador y garantista, muchos eventos sobrevinientes han dado lugar a una crisis ante la cual la legislación existente se muestra insuficiente. Desde 1993, el aumento de la población penitenciaria ha tenido un importante incremento, tal y como lo muestra la siguiente tabla, tomada del Ministerio de Justicia y del Derecho:

TABLA 1
TENDENCIA HISTÓRICA DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA
Y EL HACINAMIENTO A NIVEL NACIONAL (1993-2012)

Año	Capacidad	Población	Sobrepoblación	Hacinamiento %
1993	27.810	29.114	1.304	4,68 %
1994	26.709	29.343	2.634	9,86 %
1995	27.822	33.258	5.436	19,53 %
1996	28.332	39.676	11.344	40,03 %
1997	32.859	42.028	9.169	27,90 %
1998	33.119	44.398	11.279	34,40 %
1999	33.606	45.064	11.458	34,09 %
2000	37.986	51.518	13.532	35,62 %
2001	42.575	49.302	6.727	15,80 %
2002	45.667	52.936	7.269	15,91 %
2003	48.291	62.277	13.986	28,96 %
2004	49.722	68.020	18.298	36,80 %
2005	49.821	66.829	17.008	34,13 %

Año	Capacidad	Población	Sobrepoblación	Hacinamiento %
2006	52.414	60.021	7.606	14,51 %
2007	52.555	63.603	11.048	21,02 %
2008	54.777	69.979	15.202	27,75 %
2009	55.042	75.992	20.950	38,80 %
2010	67.965	84.444	16.479	24,42 %
2011	75.620	100.451	24.831	32,80 %
2012	75.726	112.840	37.114	49,01 %

Esta situación continúa y al día de hoy la tasa de sobrepoblación en nuestro sistema penitenciario y carcelario alcanza el 54.4 % y tiene una preocupante tendencia al alza. El Congreso de la República ha requerido en varias oportunidades al Gobierno Nacional para que se tomen medidas tendientes a darle solución a este problema, que como se ha visto tiene cerca de 15 años.

Retomando las causas de esta crisis, cabe recordar las conclusiones del estudio realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), sobre la relación existente entre expedición de nuevas normas penales, que bien tipifican como delito nuevas conductas o elevan las penas sobre conductas ya tipificadas y el aumento de la población reclusa. Según el Inpec:

“• De 2002 a 2005 se registra el ingreso de 13.900 nuevos reclusos. Entran en vigencia el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 890 de julio 7 de 2004 que incrementó las penas para algunos delitos.

• De 2006-2010 se expiden normas como la Ley 975 de 2005 “Ley de Justicia y paz”, la Ley 1142 de 2007 “Convivencia y Seguridad Ciudadana” y la Ley 1153 de 2007 “Ley de pequeñas causas”. De acuerdo con cifras del Inpec esto representó el ingreso de 30.000 nuevos internos.

• En 2011 con la ley 1474 “Estatuto Anticorrupción” y la ley 1453 “Estatuto de Seguridad Ciudadana” se incrementó la población en 16.007 nuevos reclusos, que equivalen al 19 %. La década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema ya que presenta un incremento equivalente al 103.7 %”.

Como se ha concluido, el esfuerzo por mantener un elevado nivel de confianza en seguridad ciudadana, reflejado en la expedición de varias normas, no tuvo en cuenta el impacto que este tipo de medidas iba a tener sobre el sistema penitenciario y carcelario. Adicionalmente, con el paso del tiempo, la infraestructura existente se convirtió en obsoleta, lo que ha agravado las condiciones del Sistema.

En relación con el tema de infraestructura carcelario, conforme lo ha determinado el Ministerio de Justicia, se llega a tres conclusiones:

1. La infraestructura existente es obsoleta e insuficiente para suplir la necesidad de la seguridad ciudadana.

2. Existe un atraso importante en la actualización de obras y en el suministro de recursos destinados para tal fin.

3. A corto plazo no es posible contar con los cupos requeridos para garantizar condiciones mínimas a la población privada de la libertad lo que implica que, la construcción de nuevos cupos debe acompañarse de otras medidas tendientes a mejorar las condiciones del sistema.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley, presenta algunas alternativas que si bien no dan por terminado

el problema de la sobrepoblación, contribuye a facilitar la ejecución de medidas que a mediano plazo podrían cesar el estado de cosas inconstitucional que actualmente se vive en las cárceles de nuestro país.

Estructura del proyecto presentado

Durante las discusiones que se dieron en la Comisión Primera hubo tres puntos fundamentales que entre otros serán objeto de discusión para el segundo debate en la Plenaria de Cámara. Estos temas son:

- a) Reestructuración del sistema penitenciario y carcelario.
- b) Régimen de libertades.
- c) Garantía de derechos para las personas privadas de la libertad.

a) Reestructuración del sistema penitenciario y carcelario

Dentro de las discusiones que se dieron durante la aprobación del proyecto en la Comisión Primera de Cámara durante los días 30 de abril y 7 de mayo, se reiteró la importancia de actualizar el Sistema Penitenciario y carcelario y de hacerlo acorde a las necesidades del país. De esta forma se presentaron dos temas polémicos que deben resaltarse y a los cuales el articulado debe dar respuesta: (i) la necesidad de que se garanticen los recursos necesarios para el funcionamiento del sistema tanto en el orden nacional como territorial y (ii) que existan condiciones para el tratamiento diferenciado de las personas privadas de la libertad.

En relación con el primer problema, se hace indispensable que se impulse la construcción de nuevos establecimientos que permitan una verdadera separación entre condenados y sindicados; para ello, se deja una expresa diferencia entre los establecimientos de reclusión para personas en detención preventiva y aquellos que deben albergar a las personas cuya situación jurídica ya ha sido definida. Así mismo se prevén reglas para los nuevos establecimientos de reclusión: la necesidad de que estos se encuentren a una distancia prudente de las poblaciones y de que cuenten con las medidas de seguridad adecuadas para contribuir a la seguridad ciudadana. Por otra parte se hace énfasis en la necesidad de que exista colaboración armónica entre todas las entidades concernidas, y que hacen parte del Sistema, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la administración de los recursos y en la consecución de los mismos para garantizar la modernización de la infraestructura carcelaria.

En relación con el tratamiento diferenciado, este proyecto incluye el principio de Enfoque Diferencial, el cual busca garantizar que aquellas poblaciones con características particulares, tengan lugares de reclusión especializados para su efectiva resocialización. En ese sentido se determinan reglas para los establecimientos para mujeres, miembros de la fuerza pública y personas inimputables por trastorno mental. En estos dos últimos se establecen también mecanismos de coordinación con otras entidades como el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Existen también artículos que buscan reforzar la seguridad de los establecimientos con la activa colaboración de la fuerza pública y capacitación para las personas encargadas de la custodia y vigilancia.

También se persigue mayor eficiencia del sistema, lo que se logrará a través de la implementación de la oralidad en los trámites que deben adelantar

los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad. En este aspecto igualmente se da mayor relevancia a las audiencias virtuales y se fortalecen la carrera administrativa y penitenciaria.

Dentro del debate, y con el fin de dar solución a varios de los problemas que aquejan al sistema, algunos Representantes sugirieron la liquidación del INPEC y la creación de una entidad de prisiones dentro del Ministerio de Defensa. Si bien no fue objeto de votación, en tanto no hubo propuesta sustitutiva, sí fue parte del debate dentro de la sesión de la Comisión Primera.

b) Régimen de libertades

El proyecto busca modificar algunos artículos relacionados con beneficios de libertad. Sobre ello es importante resaltar varios puntos:

- Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, que establece que el pago de la multa no podrá condicionar el acceso a la libertad efectiva o a los beneficios de libertad.
- Se establece la obligación de que los funcionarios del sistema penitenciario y carcelario den aviso oportuno a las autoridades competentes sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que una persona privada de la libertad recobre la misma.
- Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliar establecida en el artículo 28C de la Ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad.
- Se fortalecen las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de implementar una pronta y eficaz impartición de justicia.

c) Garantía de derechos para las personas privadas de la libertad

Durante el año 2012 se realizaron 6 debates de control político en relación con el tema penitenciario y carcelario. En todos ellos se concluyó la existencia de una abierta y masiva vulneración de derechos de las personas privadas de la libertad ante la cual se hacía necesario tomar medidas inmediatas. La privación del derecho de libertad no implica la privación o anulación de otros derechos, por lo que es responsabilidad del Estado colombiano en general, velar por la conservación de estos derechos.

Es por esta razón que varios de los artículos del código se encuentran dirigidos a la implementación de un sistema de derechos que dignifique la situación de las personas privadas de la libertad, incluso para las personas repatriadas y los extranjeros.

Uno de los temas fundamentales es el del servicio de salud intramural. Por ello se ha propuesto dentro de las modificaciones para segundo debate, que el Inpec y la Unidad de Servicios Penitenciarios, unan esfuerzos para implementar un servicio básico de salud en todos los establecimientos, lo cual va a tener un impacto positivo en dos sentidos: el primero, frente a la atención inmediata de las personas privadas de la libertad que mejoraría ostensiblemente las condiciones de reclusión, y el segundo, en la disminución de las remisiones de personas privadas de la libertad a centros de atención en salud, lo que implica mayor seguridad.

5. Impacto fiscal

Este proyecto no requiere estudio de impacto fiscal, dado que no se trata de una ley de creación o extensión de un derecho, ya que el impacto fiscal se presume incorporado en las Leyes anteriores y específicamente en la ley que se reforma y por lo mismo no se requiere diseñar un espectro fiscal de

sostenibilidad financiera, como lo dispone el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2005.

6. Modificaciones

Dado el alcance del presente proyecto se hace necesario hacer las siguientes modificaciones concertadas por los ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. <i>Legalidad.</i> Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni sometido a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. <i>Legalidad.</i> Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.</p> <p><u>La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.</u></p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3A. <i>Enfoque diferencial.</i> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares por ejemplo, en razón de su edad, género, <u>religión</u>, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Inpec establecerá especiales condiciones de reclusión para los sindicados y condenados que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional. <u>De igual manera se procederá respecto del personal de la Fuerza Pública.</u></p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3A. <i>Enfoque diferencial.</i> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares por ejemplo, en razón de su edad, género, <u>religión</u>, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Inpec establecerá especiales condiciones de reclusión para los sindicados y condenados que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.</p> <p><u>La reclusión del personal de la fuerza pública se regirá conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993.</u></p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así</p> <p>Artículo 4°. <i>Penas y medidas de seguridad.</i> Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.</p> <p>La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta como consecuencia de la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario.</p> <p>El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto.</p> <p>La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. <u>En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.</u> No obstante, ante la imposibilidad del pago de la multa deberá efectuarse un acuerdo de pago entre el procesado y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuyo cumplimiento será vigilado por el mismo juez.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así</p> <p>Artículo 4°. <i>Penas y medidas de seguridad.</i> Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.</p> <p>La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como consecuencia de la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario.</p> <p>El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, <u>como unidad de multa</u>, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto.</p> <p>La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.</p> <p><u>En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.</u></p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. <i>Motivos de la privación de la libertad.</i> La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o a captura legal.</p> <p>En el caso de los condenados, la Dirección del establecimiento de reclusión respectivo, o su delegado, deberá solicitar de manera oficiosa ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes a favor de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con la información que posea sobre el tiempo que lleva recluso y la conducta o conductas punibles que le han</p>	<p>Artículo 4°. Créase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7A. <i>Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad y de la dirección del establecimiento penitenciario.</i> Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.</p> <p>Para ello el Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>sido imputadas o por las cuales se le condenó. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocerlas cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de este deber será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.</p>	<p>La Dirección del establecimiento de reclusión respectivo deberá solicitar de manera oficiosa ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes en favor de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con la información que posea sobre el tiempo que lleva recluida, la conducta o conductas punibles que le han sido imputadas o por las cuales se le condenó, y la duración de la pena fijada en la sentencia.</p> <p>Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocerlas cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.</p> <p>La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), un delegado del Ministerio de Salud y uno de la Defensoría del Pueblo, como establecimiento público y unidad administrativa especial, respectivamente, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.</p> <p>El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como establecimiento público y unidad administrativa especial, respectivamente, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social; y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.</p> <p>El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos. La Uspec coadyuvará al cumplimiento de estas funciones dentro del marco de sus competencias.</p> <p>Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la seguridad de los establecimientos y la Seguridad Nacional, deberá asegurarse el bloqueo o inhibición de señales de telefonía móvil o cualquier otro mecanismo de comunicación no autorizado. Para tal fin se realizarán las coordinaciones técnicas necesarias con las empresas prestadoras de estos servicios de comunicación, a fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el bloqueo o inhibición de la señal en el respectivo establecimiento penitenciario y carcelario.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.</p> <p>El Instituto, <u>en coordinación con la Uspec,</u> determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.</p> <p>Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando aviso <u>a las autoridades competentes.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la seguridad de los establecimientos y la Seguridad Nacional, <u>deberá bloquearse o inhibirse</u> de señales de telefonía móvil o cualquier otro mecanismo de comunicación no autorizado. <u>Para tal fin las empresas prestadoras de estos servicios de comunicación realizarán las coordinaciones técnicas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de esta medida.</u> El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el bloqueo o inhibición de la señal <u>en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</u> Se evitará, en la medida de lo posible, la afectación del <u>servicio en las poblaciones aledañas</u>".</p> <p><u>El uso del teléfono celular por fuera de los casos autorizados dará lugar a la pérdida del empleo para el funcionario que así lo permitiere o facilitare y, para la persona privada de la libertad dará lugar a la pérdida de todos los beneficios acumulados a la fecha de ocurrencia del hecho. En todo caso se garantizará el debido proceso.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 7°. Créase un artículo 19A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19A. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 11. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio. Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, que tienen como finalidad la atención de personas a quienes se les haya proferido medida de detención preventiva y que no cuenten con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.</p> <p>Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria. Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda. Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.</p> <p>Parágrafo. El Estado será responsable de la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 del presente código. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio. Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, <u>en el que se da</u> atención de personas <u>a las cuales</u> se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.</p> <p><u>La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la re-inserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.</u></p> <p>Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria.</p> <p>Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda o entrará a gozar de la medida sustitutiva de la prisión, si así lo ha determinado el juez de conocimiento.</p> <p>Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.</p> <p>“Parágrafo. La Nación y las entidades territoriales podrán realizar los acuerdos a que haya lugar para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Establecimientos y pabellones de reclusión para inimputables por trastorno mental. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental, según dictamen pericial. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarias. Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico y harán parte del subsector oficial del sector salud.</p> <p>El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco (5) años, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental, para lo cual deberá construir las instalaciones y proveer los recursos humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental y personas con trastorno mental sobreveniente. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental, según dictamen pericial <u>del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a alojar a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreveniente.</u></p> <p>Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico y harán parte del subsector oficial del sector salud. <u>La custodia y vigilancia de estos establecimientos estará a cargo de personal especializado que para tal fin sea dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental, para lo cual deberá construir las instalaciones y proveer los recursos humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento.</u></p> <p>Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea <u>sobreveniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona sindicada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos.</u></p> <p><u>La reclusión en estos establecimientos no implica la suspensión de la ejecución de la pena. El interno está obligado a permanecer en el establecimiento y la evasión del mismo podrá constituirse como fuga de presos.</u></p> <p><u>Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen”.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>Parágrafo transitorio. Los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios desaparecerán y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres sindicadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres infractoras. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres sindicadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres infractoras. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres. <u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) determinará las condiciones que deben cumplir los establecimientos con el fin de resguardar los derechos de los niños y niñas que conviven con sus madres. El ICBF visitará periódicamente los establecimiento con el fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones de reclusión”.</u></p>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública. La organización y administración de dichos centros se desarrollará en coordinación con el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (Inpec) de conformidad con normas especiales que para tal fin expida el Gobierno Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, <u>observando en todo caso el régimen aplicable a los sindicatos que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias. La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública. En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. 2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec 3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización sea independiente de la línea de mando de la Fuerza Pública. <p><u>Parágrafo. La privación de la libertad se regirá por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec”.</u></p>
<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional realizará la construcción y/o adecuación de los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.</p>	
<p>Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:</p> <p>Artículo 28C. Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. 	<p>Artículo 18. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:</p> <p>Artículo 28C. Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.</p> <p>3. Que el arraigo familiar y social permita inferir fundadamente que la persona no eludirá el cumplimiento de la pena ni cometerá nuevos delitos.</p> <p>4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) El cambio de residencia cuando sea autorizado por el funcionario judicial.</p> <p>b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.</p> <p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le han sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Inpec. El juez podrá ordenar que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.</p> <p>La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.</p> <p>El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada.</p>	<p>2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.</p> <p>3. Que el arraigo familiar y social <u>del condenado</u> permita inferir fundadamente que la persona no eludirá el cumplimiento de la pena ni cometerá nuevos delitos.</p> <p>En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) <u>No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</u></p> <p>b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.</p> <p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que <u>le hayan</u> sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec <u>para el cumplimiento de la prisión domiciliaria</u> y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Inpec.</p> <p>El juez de conocimiento podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.</p> <p>El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.</p> <p>La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.</p> <p>El Juez podrá autorizar al condenado <u>a</u> trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.</p> <p><u>El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo a lo señalado en este código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.</p>	<p>Parágrafo 1°. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo a lo señalado en este código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades con el fin de verificar el cumplimiento de la medida.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.</p>
<p>Parágrafo 3°. El costo del brazaletes electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario.</p>	<p>Parágrafo 3°. El costo del brazaletes electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario, <u>salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo.</u></p>
<p>Parágrafo 4°. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales no obstante requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.</p>	<p>Parágrafo 4°. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, <u>pero en todos los casos</u> requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.</p>
	<p>Parágrafo 5°. <u>La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 19. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29D. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. <i>Suspensión de la ejecución de la pena.</i> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales, no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y la pena impuesta no es el resultado de la aplicación del principio de oportunidad, de preacuerdos y negociaciones y de allanamiento a cargos, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso, y no se trata de la circunstancia prevista en el inciso 1° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29D. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. <i>Suspensión de la ejecución de la pena.</i> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.</u> 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, debidamente demostrados dentro del proceso, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. <p><u>Salvo en los eventos previstos en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, la gravedad del delito no podrá servir de base para negar la concesión del subrogado.</u></p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 19. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29E. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. <i>Libertad condicional.</i> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento de su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.</p> <p>Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organi-</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29E. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. <i>Libertad condicional.</i> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las <u>tres quintas (3/5)</u> partes de la pena y su <u>adecuado desempeño y comportamiento</u> durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.</p> <p>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento <u>del pago de la indemnización</u> mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.</p> <p><u>Salvo los delitos mencionados en el parágrafo de este artículo, la gravedad del delito no podrá servir de base para negar la concesión del subrogado.</u></p> <p>Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales <u>2 y 3</u> del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos rela-</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>zada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.</p>	<p>cionados con actividades terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos”.</p>
<p>Artículo 20. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Modifíquese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 38A. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario de la Policía Nacional o del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de la distancia a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos.</p>	<p>Artículo 21. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Modifíquese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 38A. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. <u>El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de la distancia a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.</u> La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, <u>si fuere procedente.</u></p>
<p>Artículo 21. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29I. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicional; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y agravado; extorsión, obstrucción de vías que afecten el orden público; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.</p>	<p>Artículo 22. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29I. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicional; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada <u>por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</u> Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y agravado; extorsión, obstrucción de vías que afecten el orden público; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.</p>
<p>Artículo 22. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las entidades territoriales garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales. Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario.</p>	<p>Artículo 23. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las entidades territoriales garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales. Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, <u>para lo cual se trasladará al mismo.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales. <u>Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 23. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 30B. Remisiones. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de la actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por la Policía Nacional garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana, previa solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p>	<p>Artículo 24. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de <u>una</u> actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, <u>será trasladada por la Guardia de Traslados, que para el efecto se creará en el Inpec,</u> garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana. <u>El personal de la Guardia de Traslados será diferente a aquel que se encarga de la vigilancia y seguridad de los centros penitenciarios y carcelarios.</u></p>
<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Parágrafo. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden. El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, <u>o una empresa de vigilancia privada en los casos señalados en el inciso anterior.</u> Parágrafo. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias <u>de los establecimientos de reclusión</u> para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden. El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.</p>
<p>Artículo 25. Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 33. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento de los reclusos y de la población vecina. En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización. Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en</p>	<p>Artículo 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 33. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles <u>destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión</u> necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina. En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización. Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.	un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.
<p>Artículo 27. Modifícase el artículo 39 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. De los cargos directivos y administrativos. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.</p> <p>Parágrafo 1°. La USPEC proveerá el personal administrativo, lo anterior se hará mediante concurso público de méritos.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal que actualmente cumple funciones administrativas y que pertenecen al Inpec será trasladado durante el año siguiente a la expedición de la presente ley a la USPEC de manera provisional</p> <p>Parágrafo 3°. Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 28. Modifícase el artículo 39 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. De los cargos directivos y administrativos. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>La USPEC proveerá todo el personal administrativo que presta sus servicios en los centros de reclusión, incluido el personal que se encarga de las funciones de resocialización y de certificación de la redención de pena.</u> Lo anterior se hará mediante concurso público de méritos.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>El personal que actualmente cumple funciones administrativas y que pertenece al Inpec será trasladado durante el año siguiente a la expedición de la presente ley a la USPEC, mediante nombramiento en provisionalidad.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.</u></p>
Artículo nuevo	<p>Artículo 31. Adiciónese un literal al artículo 45 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia, tienen las siguientes prohibiciones: (...)</p> <p>f) <u>Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye falta gravísima”.</u></p>
<p>Artículo 30. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. <p>Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de su competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán por que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.</p>	<p>Artículo 32. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar <u>al menos dos</u> visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. <p>Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de su competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán por que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Cada juez de ejecución de penas y medidas de Seguridad tendrá como máximo a su cargo trescientas (300) personas privadas de la libertad. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura solicitará las partidas presupuestales que sean necesarias.</p> <p>Parágrafo 3°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidirán en audiencia las solicitudes de libertad, para lo cual se trasladarán a los establecimientos de reclusión en donde se desarrollará la totalidad de la diligencia. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.</p> <p>Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad”.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 55. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.</p>
<p>Artículo 54. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. Todas las personas privadas de la libertad serán afiliadas al plan obligatorio de salud de acuerdo con el Decreto 2496 de 2012.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley realizará los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad de un sistema de salud penitenciario diferenciado.</p>	<p>“Artículo 57. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. Todas las personas privadas de la libertad serán afiliadas al plan obligatorio de salud de acuerdo con el Decreto 2496 de 2012. En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios será la responsable de crear, dotar y administrar estas Unidades en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y proveerá el equipo médico que sea necesario para la atención de las personas privadas de la libertad y garantizará que tenga todos los insumos y medicamentos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley realizará los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad de un sistema de salud penitenciario diferenciado. Parágrafo 2°. El personal médico destinado a la atención de primer nivel dentro de los establecimientos será suministrado por la Uspec, previo concurso de méritos.</p>
<p>Artículo 73. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado grave por enfermedad, fallecimiento de un familiar cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad o siempre que se produzca una circunstancia de naturaleza extraordinaria que haga razonable la concesión del permiso, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma: 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec. 2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos sindicados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.</p>	<p>Artículo 76. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma: 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec. 2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos sindicados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>Parágrafo 2°. El condenado o el sindicado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.</p> <p>Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.</p>
<p>Artículo 83. Adiciónese al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente literal:</p> <p>j) La contratación bienes y servicios que requiera la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión del sistema penitenciario y carcelario nacional; y la contratación de obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario nacional, así como de las consultorías relacionadas con las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Para la contratación directa de los bienes y servicios señalados en este literal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) requerirán concepto previo favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la conveniencia y necesidad de la contratación;</p> <p>Los contratos que se suscriban en desarrollo de lo previsto en este literal no requerirán la obtención previa de varias ofertas y tendrán como única consideración la adquisición en condiciones de mercado. Las condiciones técnicas de los contratos a que se refiere este literal no pueden ser reveladas y, en consecuencia, se exceptúa de publicación.</p>	<p>Artículo 86. Adiciónese al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente literal:</p> <p>j) La contratación de la construcción de nuevos centros de reclusión y de las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario nacional.</p> <p>Para la contratación directa de los bienes y servicios señalados en este literal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) requerirán concepto previo favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la conveniencia y necesidad de la misma.</p> <p>Los contratos que se suscriban en desarrollo de lo previsto en este literal no requerirán la obtención previa de varias ofertas y tendrán como única consideración la adquisición en condiciones de mercado. Las condiciones técnicas de los contratos a que se refiere este literal no pueden ser reveladas y, en consecuencia, se exceptúa de publicación.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 87. Adiciónese un parágrafo al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Artículo 187. La privación de la libertad. (...)</p> <p>Parágrafo 2°. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad”.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 90. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la <u>sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.</u></p>

7. Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, con el texto que se expone a continuación:

Atentamente

 Oscar Fernando Bravo
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 Carlos Edward Osorio
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

Germán Navas Talero
 Representante a la Cámara


 Alfonso Prada Gil
 Representante a la Cámara


Fernando de la Peña Márquez
 Representante a la Cámara


 Guillermo Rivera Flórez
 Representante a la Cámara


 Carlos Arturo Correa Mojica
 Representante a la Cámara

Juan Carlos García Gómez
 Representante a Cámara

Jorge Ellecer Gómez Villamizar
 Representante a la Cámara


 Germán Varón Cotrino
 Representante a la Cámara

José Rodolfo Pérez Suárez
 Representante a la Cámara

8. Texto definitivo propuesto
“PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Legalidad.* Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares por ejemplo, en razón de su edad, género, religión, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Inpec establecerá especiales condiciones de reclusión para los sindicados y condenados que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

La reclusión del personal de la fuerza pública se regirá conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así

Artículo 4°. *Penas y medidas de seguridad.* Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como consecuencia de la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Para ello el Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cada uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

La Dirección del establecimiento de reclusión respectivo deberá solicitar de manera oficiosa ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes en favor de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con la información que posea sobre el tiempo que lleva reclusa, la conducta o conductas punibles que le han sido imputadas o por las cuales se le condenó, y la duración de la pena fijada en la sentencia.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocerlas cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como establecimiento público y unidad administrativa especial, respectivamente, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional, por **el Ministerio de Salud y Protección Social**; y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Instituto, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la seguridad de los establecimientos y la Seguridad Nacional, deberá bloquearse o inhibirse de señales de telefonía móvil o cualquier otro mecanismo de comunicación no autorizado. Para tal fin las empresas prestadoras de estos servicios de comunicación realizarán las coordinaciones técnicas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el bloqueo o inhibición de la señal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Se evitará, en la medida de lo posible, la afectación del servicio en las poblaciones aledañas”.

El uso del teléfono celular por fuera de los casos autorizados dará lugar a la pérdida del empleo para el funcionario que así lo permitiere o facilitare y, para la persona privada de la libertad dará lugar a la pérdida de todos los beneficios acumulados a la fecha de ocurrencia del hecho. En todo caso se garantizará el debido proceso.

Parágrafo 2°. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 19A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19A. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles y pabellones de detención preventiva.
2. Penitenciarías.
3. Centros de arraigo transitorio.
4. Establecimientos y pabellones de reclusión para inimputables.
5. Penitenciarías y cárceles de alta seguridad.
6. Cárceles y penitenciarías para mujeres.
7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.
8. Colonias agrícolas.
9. Casas para la detención preventiva y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de profesión y oficio.
10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en

detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Penitenciarías. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de profesión u oficio. Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de profesión u oficio.

Previo aprobación del Inpec, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El Inpec expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Artículo 12. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio. Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, en el que se da atención de personas a las cuales se las ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento

de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria.

Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda o entrará a gozar de la medida sustitutiva de la prisión, si así lo ha determinado el juez de conocimiento.

Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.

“Parágrafo. La Nación y las entidades territoriales podrán realizar los acuerdos a que haya lugar para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos

El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 24. *Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental y personas con trastorno mental sobreveniente.* Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental, según dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a alojar a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreveniente.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico y harán parte del subsector oficial del sector salud. La custodia y vigilancia de estos establecimientos estará a cargo de personal especializado que para tal fin sea dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental, para lo cual deberá construir las instalaciones y proveer los recursos humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreveniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de Garantías si se trata de una persona sindicada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos.

La reclusión en estos establecimientos no implica la suspensión de la ejecución de la pena. El interno está obligado a permanecer en el establecimiento y

la evasión del mismo podrá constituirse como fuga de presos.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen”.

Parágrafo transitorio. Los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios desaparecerán y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. *Establecimientos de reclusión de alta seguridad.* Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas privadas de la libertad que ofrecen especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del Inpec.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. *Establecimientos de reclusión de mujeres.* Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres sindicadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres infractoras.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) determinará las condiciones que deben cumplir los establecimientos con el fin de resguardar los derechos de los niños y niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará periódicamente los establecimiento con el fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones de reclusión.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 27. *Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.* Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los sindicados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización sea independiente de la línea de mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo. La privación de la libertad se regirá por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec”.

Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28B. *Detención en unidad de reacción inmediata o similar.* La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

Artículo 18. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 28C. *Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* Modifíquese el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que el arraigo familiar y social del condenado permita inferir fundadamente que la persona no eludirá el cumplimiento de la pena ni cometerá nuevos delitos.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse median-

te garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Inpec.

El juez de conocimiento podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo 1°. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo a lo señalado en este código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo 3°. El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo.

Parágrafo 4°. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Parágrafo 5°. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión

domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 19. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29D. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, debidamente demostrados dentro del proceso, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Salvo en los eventos previstos en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, la gravedad del delito no podrá servir de base para negar la concesión del subrogado.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Artículo 20. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29E. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Salvo los delitos mencionados en el párrafo de este artículo, la gravedad del delito no podrá servir de base para negar la concesión del subrogado.

Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortu-

ra; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos”.

Artículo 21. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Modifíquese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 38A. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de la distancia a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Artículo 22. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29I. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicional; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y agravado; extorsión, obstrucción de vías que afecten el orden público; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de

comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 23. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las entidades territoriales garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Artículo 24. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será trasladada por la Guardia de Traslados, que para el efecto se creará e el Inpec, garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana.

El personal de la Guardia de Traslados será diferente a aquel que se encarga de la vigilancia y seguridad de los centros penitenciarios y carcelarios.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena presta-

ción de servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, o una empresa de vigilancia privada en los casos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias de los establecimientos de reclusión para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Artículo 26. Adiciónase un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 38. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictarán la Escuela Penitenciaria Nacional o las Universidades autorizadas por el Ministerio de Educación para estos propósitos.

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de carrera penitenciaria. Para desempeñar el cargo de Director de cárcel o penitenciaria se requerirá título universitario en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad o derechos humanos. Además, deberá realizar y aprobar el curso que, para ocupar el cargo, organice la Escuela Penitenciaria Nacional o las Universidades autorizadas por el Ministerio de Educación para estos propósitos.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 39 de la Ley de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. De los cargos directivos y administrativos. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.

Parágrafo 1°. La Uspec proveerá todo el personal administrativo que presta sus servicios en los centros de reclusión, incluido el personal que se encarga de las funciones de resocialización y de certificación de la redención de pena.

Lo anterior se hará mediante concurso público de méritos.

Parágrafo 2°. El personal que actualmente cumple funciones administrativas y que pertenece al Inpec será trasladado durante el año siguiente a la expedición de la presente ley a la Uspec, mediante nombramiento en provisionalidad.

Parágrafo 3°. Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 40 de la Ley de 1993, el cual quedará así:

Artículo 40. De la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; criminalísticas; derechos humanos; criminológicas; seguridad ciudadana; y seguridad y defensa.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal o haya ejercido la profesión de abogado en dicho ámbito por un término de cuatro (4) años o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 42 de la Ley de 1993 el cual quedará así:

Artículo 42. Escuela Penitenciaria Nacional. Créase la Escuela Penitenciaria Nacional como institución de educación superior que seguirá estando adscrita al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y funcionará de acuerdo con su naturaleza jurídica. Su régimen y programas académicos se sujetarán a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional.

La Escuela Penitenciaria Nacional contará con programas de contenido teórico y práctico con énfasis en materias relacionadas con el conocimiento,

contenido y aplicación de programas de reinserción social, delimitación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como en asuntos de tratamiento diferencial por razones de género, identidad sexual, edad, nacionalidad y los demás factores que así lo ameriten. Así mismo los programas se basarán en los principios y reglas acerca de la utilización de armas, contención física y uso de la fuerza.

Artículo 31. Adiciónese un literal al artículo 45 de la Ley de 1993 el cual quedará así:

Artículo 45. Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, tienen las siguientes prohibiciones:

(...)

f) Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye falta gravísima”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 51 de la Ley de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán por que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utiliza-

rán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

Parágrafo 4º. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. *Sistemas de Información.* El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipepec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

El Sisipepec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El Sisipepec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipepec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del Sisipepec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipepec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 60. *Depósito de objetos personales y valores.* Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá causal de mala conducta para quien debió expedir dicho recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 61. *Examen de ingreso.* Al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipepec) y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato. Cuando se advierta anomalía psíquica se remitirá para valoración psiquiátrica y se comunicará al juez que corresponda con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993.

Parágrafo. Si el interno se encontrare herido o lesionado se informará este hecho al funcionario de conocimiento.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. *Uniformes.* Los condenados sin excepción vestirán uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana y que garanticen sus derechos fundamentales.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 67. *Provisión de alimentos y elementos.* La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos sólo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 68. *Políticas y planes de provisión alimentaria.* La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene

y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 39. Adiciónese un párrafo al artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deba darse cumplimiento de la pena, la medida de aseguramiento o la medida de seguridad.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 74. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del Establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el Establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2. Hecha la solicitud de traslado, el director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 76. Registro de documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladado la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 79. Trabajo. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus moda-

lidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Parágrafo 2°. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo dispuesto en esta Ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los

contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades de índole laboral, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales con cargo al Fondo de Riesgos Laborales del artículo 22 de la Ley 776 de 2002 modificado por Ley 1562 de 2012 para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 86. Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de las personas privadas de la libertad se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados clasificados como de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

Los sindicatos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el Director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia según las consideraciones de conducta del interno, la calificación del delito y las necesidades de seguridad.

Los trabajadores sindicados o condenados solo podrán ser contratados con la mediación del establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 89. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión. El pago del salario se realizará de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional en reglamentación que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. La administración del salario será realizada conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo cual la persona privada de la libertad deberá solicitar e inscribir los destinatarios que considere necesarios así como las personas que debidamente autorizadas por la Junta de Cumplimiento podrán consignar dinero en dicha cuenta independientemente del programa de actividades que realice la persona privada de la libertad. Todos los establecimientos comerciales al interior de los establecimientos penitenciarios se inscribirán como destinatarios autorizados.

En caso de que la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente

del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también, incentivará la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), realizará los convenios que permitan la inclusión del sector privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. La Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, en el marco de sus competencias y en un término no mayor a un (1) año, implementará los planes y programas que contribuyan a la resocialización de la población reinsertada del conflicto y que se encuentran privados de la libertad.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los sindicatos también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los sindicatos también podrán realizar actividades de redención, pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena.

Artículo 53. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102A. Redención de penas para colombianos repatriados. Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia.

El extranjero privado de la libertad en Colombia podrá realizar un acuerdo de pago de la multa o de la indemnización civil para permitirle acceder al beneficio de traslado a su país de origen. La vigilancia de cumplimiento del acuerdo de pago estará a cargo de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y el control sobre el cumplimiento de la sanción penal en el país de origen deberá adelantarse conforme a los tratados internacionales sobre traslado de personas vigentes entre los dos países.

Artículo 54. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se le otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 55. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella

Artículo 56. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. Todas las personas privadas de la libertad serán afiliadas al plan obligatorio de salud de acuerdo con el Decreto 2496 de 2012.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios será la responsable de crear, dotar y administrar estas Unidades en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios y proveerá el equipo médico que sea necesario para la atención de las personas privadas de la libertad y garantizará que tenga todos los insumos y medicamentos.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley realizará los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad de un sistema de salud penitenciario diferenciado.

Parágrafo 2°. El personal médico destinado a la atención de primer nivel dentro de los establecimientos será suministrado por la USPEC, previo concurso de méritos.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidos por la Dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

Parágrafo. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 108. Nacimientos y defunciones. El Director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al juez competente y al Director del Inpec de las defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todo caso deberán realizarse las gestiones pertinentes para determinar la causa de la muerte.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 109. Inventario de las pertenencias. Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, en caso de ser inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los parientes que sumariamente demuestren tal calidad. Cuando los objetos o sumas de dinero sean superiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 110. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión se establecerá para los reclusos un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la Dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario velará por la publicidad del Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y del Reglamento Interno del establecimiento.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Comunicaciones. Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, así como visitas y redes de comunicación interconectadas o internet, de uso colectivo y autorizadas previamente por el establecimiento penitenciario, los cuales tendrán fines educativos y pedagógicos y servirán de medio de comunicación. En todo caso, se dispondrá de salas virtuales para la realización de este tipo de visitas.

Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión, tendrá derecho a indicar a

quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El Director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, buscapersonas o similares.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el Director del centro de reclusión.

Ante el fallecimiento, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia. Así mismo, en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas que sean pertinentes.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables. Los internos de los pabellones o de los establecimientos de Alta Seguridad podrán recibir visitas una vez cada tres semanas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Inpec.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Inpec.

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Inpec podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y lo concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Inpec informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

De toda visita realizada al Director de un establecimiento debe quedar registro escrito. El no cumplimiento de este precepto será considerado como falta disciplinaria grave.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

Artículo 65. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112A. Visita de menores. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Artículo 66. Modifícase el artículo 115 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 115. Visitas de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento general

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se trate de una entrevista a una persona condenada. La autorización debe ser concedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 67. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 115A. Envío y recepción de paquetes. La persona privada de la libertad podrá recibir paquetes, los cuales serán entregados en la oficina que la Dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello.

La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta en la que se relacionen los elementos enviados, la cual será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.

La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, módulo o establecimiento penitenciario.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 116. Reglamento disciplinario para internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 123. Sanciones. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días)

Artículo 70. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 125. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.
3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del

personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 126. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 127. Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenuen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del interno, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 133. Competencia. El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 137. Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres meses, contados a partir del día en que se cumpla la sanción, el interno comete una nueva infracción se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 138 Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el SISIPPEC, el cual deberá ser actualizado diariamente.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo

de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos sindicados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el sindicado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 141. Presentación voluntaria. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios en cuyo caso se impondrá la sanción de suspensión de redención de pena hasta por ciento veinte (120) días.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El Inpec realizará todas las gestiones necesarias para garantizar la conformación del equipo de trabajo mencionado en el presente artículo.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 153. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los centros de reclusión, salvo que un juez de la

República ordene lo contrario. El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Los centros de reclusión de mujeres contarán con las condiciones que sean necesarias para garantizar los derechos de los menores.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 154. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la Dirección del Inpec, fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El Director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo, quien deberá tomar las medidas del caso cuando dichos defensores incumplan sus deberes.

Las Facultades de Derecho deberán implementar programas de asistencia jurídica para las personas privadas de la libertad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará las partidas presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Contrato mediante el esquema de asociación público privado. La construcción, mantenimiento, conservación y administración de los centros de reclusión y la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, o el Vice-ministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa quien actuará como su delegado y quien lo presidirá.
2. Un delegado del Presidente de la República.
3. El Fiscal General de la Nación, o el Vicefiscal quien actuará como su delegado.
4. El Procurador General de la Nación, o el Vice-procurador quien actuará como su delegado.
5. El Defensor del Pueblo, o el Defensor delegado para la Política Penitenciaria quien actuará como su delegado.
6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o el Magistrado de la Sala Penal que él delegue.

7. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o el Magistrado que él delegue.

8. El Director General de la Policía, o el Director General de la Dijín quien actuará como su delegado.

9. El Director General del Inpec, o el Subdirector quien actuará como su delegado.

10. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), o el Subdirector de Infraestructura Carcelaria quien actuará como su delegado.

11. El Director General del ICBF, o el Subdirector quien actuará como su delegado.

12. Cuatro Representantes a la Cámara y dos Senadores de la República, elegidos para cada periodo de un año por el Presidente de la respectiva corporación.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo contará con un grupo de trabajo, con asiento en el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que asista a los miembros del Consejo en la satisfacción de las necesidades de investigación y les proporcione todo el apoyo que requieran para prepararse para las discusiones de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de Acto Legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los

internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado.

Durante el estado de emergencia carcelaria, el Director del Inpec y el Director de la Uspec, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del Inpec la declaratoria del Estado de Emergencia. En este caso, la solicitud equivaldrá al concepto previo de que trata el primer inciso de este artículo.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

Parágrafo 1°. Se entenderá como grave un nivel de sobrepoblación superior al 20%.

Parágrafo 2°. El cálculo del nivel de ocupación de que trata el parágrafo anterior se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información que se encuentre disponible en el Sistema Integral de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170. Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Créase la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes:

1. Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria.

2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.

4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional

5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de convocar periódicamente a las reuniones del Comité, coordinarlas, llevar la secretaría técnica y poner a su disposición los recursos mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

La Comisión deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Artículo 85. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170A. Miembros de la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano estará integrada por:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside.

2. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Un delegado del Ministerio Educación Nacional.

4. Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales.

5. Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los derechos humanos de la población reclusa.

6. Dos ex magistrados de las Altas Cortes.

7. Un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad delegado por el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.

8. Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

9. Uno de los delegados del Presidente de la República en el Consejo Directivo del Inpec.

Parágrafo. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano tendrá la facultad de invitar expertos en diferentes materias, tales como psicólogos, sociólogos, antropólogos y demás personas que se estime puedan ser de utilidad para realizar un análisis interdisciplinario de los asuntos de su objeto.

La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 86. Adiciónese al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente literal:

j) La contratación de la construcción de nuevos centros de reclusión y de las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario nacional.

Para la contratación directa de los bienes y servicios señalados en este literal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) requerirán concepto previo favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la conveniencia y necesidad de la misma.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de lo previsto en este literal no requerirán la obtención previa de varias ofertas y tendrán como única consideración la adquisición en condiciones de mercado. Las condiciones técnicas de los contratos a que se refiere este literal no pueden ser reveladas y, en consecuencia, se exceptúa de publicación.

Artículo 87. Adiciónese un parágrafo al artículo 187 de la ley 1098 de 2006, así:

Artículo 187. La privación de la libertad.

(...)

Parágrafo 2°. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad”.

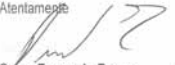

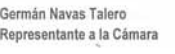





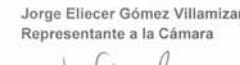

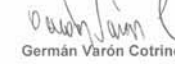
Artículo 88. Centros de reclusión para miembros de los pueblos indígenas; de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y de grupos ROM. Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos en los centros de reclusión a cargo del Inpec.

Artículo 89. Garantía de recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 90. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Artículo 91. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

 Atentamente Oscar Fernando Bravo Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 Carlos Edward Osorio Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 Germán Navas Talero Representante a la Cámara	 Fernando de la Peña Márquez Representante a la Cámara
 Alfonso Prada Gil Representante a la Cámara	 Guillermo Rivera Flórez Representante a la Cámara
 Carlos Arturo Correa Mojica Representante a la Cámara	 Juan Carlos García Gómez Representante a la Cámara
 Jorge Eliecer Gómez Villamizar Representante a la Cámara	 José Rodolfo Pérez Suárez Representante a la Cámara
 Germán Varón Cotrino Representante a la Cámara	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. Legalidad. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni sometido a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares por ejemplo, en razón de su edad, género, religión, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Inpec establecerá especiales condiciones de reclusión para los sindicados y condenados que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional. De igual manera se procederá respecto al personal de la fuerza pública.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta como consecuencia de la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. No obstante, ante la imposibilidad del pago de la multa deberá efectuarse un acuerdo de pago entre el procesado y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuyo cumplimiento será vigilado por el mismo juez.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7°. Motivos de la privación de la libertad. La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o a captura legal.

En el caso de los condenados, la Dirección del establecimiento de reclusión respectivo, o su delegado, deberá solicitar de manera oficiosa ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes a favor de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con la información que posea sobre el tiempo que lleva recluso y la conducta o conductas punibles que le han sido imputadas o por las cuales se le condenó. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, de la defensoría

pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocerlas cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de este deber será considerado como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), un delegado del Ministerio de Salud y uno de la Defensoría del Pueblo, como establecimiento público y unidad administrativa especial, respectivamente, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos. La Uspec coadyuvará al cumplimiento de estas funciones dentro del marco de sus competencias.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la seguridad de los establecimientos y la Seguridad Nacional, deberá asegurarse el bloqueo o inhibición de señales de telefonía móvil o cualquier otro mecanismo de comunicación no autorizado. Para tal fin se realizarán las coordinaciones técnicas necesarias con las empresas prestadoras de estos servicios de comunicación, a fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el bloqueo o inhibición de la señal en el respectivo establecimiento penitenciario y carcelario.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles y pabellones de detención preventiva.
2. Penitenciarías.
3. Centros de arraigo transitorio.
4. Establecimientos y pabellones de reclusión para inimputables.
5. Penitenciarías y cárceles de alta seguridad.
6. Cárceles y penitenciarías para mujeres.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias agrícolas.

9. Casas para la detención preventiva y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de profesión y oficio.

10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. Penitenciarías. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de profesión u oficio. Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de profesión u oficio.

Prevía aprobación del Inpec, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El Inpec expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Artículo 11. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio. Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, que tienen como finalidad la atención de personas a quienes se las haya proferido medida de detención preventiva y que no cuenten con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria. Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda. Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.

Parágrafo. El Estado será responsable de la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 del presente código. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 24. Establecimientos y pabellones de reclusión para inimputables por trastorno mental. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental, según dictamen pericial. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico y harán parte del subsector oficial del sector salud.

El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco (5) años, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, incorporará al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables por trastorno mental, para lo cual deberá construir las instalaciones y proveer los recursos humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mientras se produce la incorporación ordenada en el presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos y pabellones psiquiátricos de rehabilitación, y podrá contratar con entes especializados del Sistema General de Seguridad Social en Salud el tratamiento para los inimputables.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. Establecimientos de reclusión de alta seguridad. Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas privadas de la libertad que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del Inpec.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres sindicadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres infractoras.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice el adecuado desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

La organización y administración de dichos centros se desarrollará en coordinación con el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (Inpec) de conformidad con normas especiales que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional realizará la construcción y/o adecuación de los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 16. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28B. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

Artículo 17. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 28C. Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que el arraigo familiar y social permita inferir fundadamente que la persona no eludirá el cumplimiento de la pena ni cometerá nuevos delitos.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) El cambio de residencia cuando sea autorizado por el funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le han sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Inpec. El juez podrá ordenar que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada.

Parágrafo 1°. La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo a lo señalado en este código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y

educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades con el fin de verificar el cumplimiento de la medida.

Parágrafo 3°. El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario.

Parágrafo 4°. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales no obstante requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Artículo 18. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29D. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales, no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y la pena impuesta no es el resultado de la aplicación del principio de oportunidad, de preacuerdos y negociaciones y de allanamiento a cargos, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso, y no se trata de la circunstancia prevista en el inciso 1° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Artículo 19. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29E. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente

que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento de su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

Artículo 20. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Modifíquese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 38A. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario de la Policía Nacional o del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de la distancia a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos.

Artículo 21. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29I. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la libertad condicional; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por co-

laboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado y agravado; extorsión, obstrucción de vías que afecten el orden público; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; y trata de personas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 22. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las entidades territoriales garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.

Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Artículo 23. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30B. Remisiones. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de la actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por la Policía Nacional garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana, previa solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Artículo 24. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Parágrafo. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Artículo 25. Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33. Expropiación. Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 38. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictarán la Escuela Penitenciaria Nacional o las Universidades autorizadas por el Ministerio de Educación para estos propósitos.

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de carrera penitenciaria. Para desempeñar el cargo de Director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad o derechos

humanos. Además, deberá realizar y aprobar el curso que, para ocupar el cargo, organice la Escuela Penitenciaria Nacional o las Universidades autorizadas por el Ministerio de Educación para estos propósitos.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. De los cargos directivos y administrativos. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección.

Parágrafo 1°. La Uspec proveerá el personal administrativo, lo anterior se hará mediante concurso público de méritos.

Parágrafo 2°. El personal que actualmente cumple funciones administrativas y que pertenecen al Inpec será trasladado durante el año siguiente a la expedición de la presente ley a la USPEC de manera provisional

Parágrafo 3°. Las vacantes serán en todo caso provistas por concurso público de méritos conforme a la normatividad vigente.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 40. De la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; criminalísticas; derechos humanos; criminológicas; seguridad ciudadana; y seguridad y defensa.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal o haya ejercido la profesión de abogado en dicho ámbito por un término de cuatro (4) años o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 42. Escuela Penitenciaria Nacional. Créase la Escuela Penitenciaria Nacional como institución de educación superior que seguirá estando adscrita al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y funcionará de acuerdo con su naturaleza jurídica. Su régimen y programas académicos se sujetarán a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional.

La Escuela Penitenciaria Nacional contará con programas de contenido teórico y práctico con énfasis en materias relacionadas con el conocimiento, contenido y aplicación de programas de reinserción social, delimitación y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como en asuntos de tratamiento diferencial por razones de género, identidad sexual, edad, nacionalidad y los demás factores que así lo ameriten. Así mismo los programas se basarán en los principios y reglas acerca de la utilización de armas, contención física y uso de la fuerza.

Artículo 30. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán por que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Cada juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá como máximo a su cargo trescientas (300) personas privadas de la libertad. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura solicitará las partidas presupuestales que sean necesarias.

Parágrafo 3°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidirán en audiencia las solicitudes de libertad, para lo cual se trasladarán a los establecimientos de reclusión en donde se desarrollará la totalidad de la diligencia. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 31. Modifícase el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. Sistemas de Información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipepec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario.

El Sisipepec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El Sisipepec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipepec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del Sisipepec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipepec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Artículo 32. Modifícase el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 60. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requeridos cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá causal de mala conducta para quien debió expedir dicho recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 61. Examen de ingreso. Al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato. Cuando se advierta anomalía psíquica se remitirá para valoración psiquiátrica y se comunicará al juez que corresponda con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993.

Parágrafo. Si el interno se encontrare herido o lesionado se informará este hecho al funcionario de conocimiento.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. Uniformes. Los condenados sin excepción vestirán uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana y que garanticen sus derechos fundamentales.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 67. Provisión de alimentos y elementos. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos sólo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene

y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37. Adiciónese un párrafo al artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 70. Libertad. La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deba darse cumplimiento de la pena, la medida de aseguramiento o la medida de seguridad.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 73. Traslado de internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 74. *Solicitud de traslado.* El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. *Causales de traslado.* Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del Establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el Establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 76. *Registro de documentos.* La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladado la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 79. *Trabajo.* El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus moda-

lidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todos las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. *Evaluación y certificación del trabajo.* Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Parágrafo 2°. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. *Programas laborales y contratos de trabajo.* Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad bajo un contrato laboral o de prestación de servicios. Toda entidad contratante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relacionadas con las condiciones mínimas de los trabajadores, salvo lo dispuesto en esta Ley o las excepciones que disponga el Gobierno Nacional.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los

contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades de índole laboral, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales con cargo al Fondo de Riesgos Laborales del artículo 22 de la Ley 776 de 2002 modificado por Ley 1562 de 2012 para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 86. Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de las personas privadas de la libertad se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados clasificados como de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

Los sindicatos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el Director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia según las consideraciones de conducta del interno, la calificación del delito y las necesidades de seguridad.

Los trabajadores sindicados o condenados solo podrán ser contratados con la mediación del establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 89. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión. El pago del salario se realizará de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional en reglamentación que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. La administración del salario será realizada conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo cual la persona privada de la libertad deberá solicitar e inscribir los destinatarios que considere necesarios así como las personas que debidamente autorizadas por la Junta de Cumplimiento podrán consignar dinero en dicha cuenta independientemente del programa de actividades que realice la persona privada de la libertad. Todos los establecimientos comerciales al interior de los establecimientos penitenciarios se inscribirán como destinatarios autorizados.

En caso de que la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente

del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10 %) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos

Artículo 48. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también, incentivará la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), realizará los convenios que permitan la inclusión del sector privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. La Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, en el marco de sus competencias y en un término no mayor a un (1) año, implementará los planes y programas que contribuyan a la resocialización de la población reinsertada del conflicto y que se encuentran privados de la libertad.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los sindicatos también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los sindicatos también podrán realizar actividades de redención, pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena.

Artículo 51. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102A. Redención de penas para colombianos repatriados. Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia.

El extranjero privado de la libertad en Colombia podrá realizar un acuerdo de pago de la multa o de la indemnización civil para permitirle acceder al beneficio de traslado a su país de origen. La vigilancia de cumplimiento del acuerdo de pago estará a cargo de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y el control sobre el cumplimiento de la sanción penal en el país de origen deberá adelantarse conforme a los tratados internacionales sobre traslado de personas vigentes entre los dos países.

Artículo 52. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. Todas las personas privadas de la libertad serán afiliadas al plan obligatorio de salud de acuerdo con el Decreto 2496 de 2012.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley realizará los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad de un sistema de salud penitenciario diferenciado.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidos por la Dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

Parágrafo. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 108. Nacimientos y defunciones. El Director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al juez competente y al Director del Inpec de las defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todo caso deberán realizarse las gestiones pertinentes para determinar la causa de la muerte.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 109. Inventario de las pertenencias. Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por

el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, en caso de ser inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los parientes que sumariamente demuestren tal calidad. Cuando los objetos o sumas de dinero sean superiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 110. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión se establecerá para los reclusos un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la Dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario velará por la publicidad del Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y del Reglamento Interno del establecimiento.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Comunicaciones. Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, así como visitas y redes de comunicación interconectadas o internet, de uso colectivo y autorizadas previamente por el establecimiento penitenciario, los cuales tendrán fines educativos y pedagógicos y servirán de medio de comunicación. En todo caso, se dispondrá de salas virtuales para la realización de este tipo de visitas.

Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión, tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El Director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, buscapersonas o similares.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento. Para

la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el Director del centro de reclusión.

Ante el fallecimiento, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia. Así mismo, en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas que sean pertinentes.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables. Los internos de los pabellones o de los establecimientos de Alta Seguridad podrán recibir visitas una vez cada tres semanas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Inpec.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Inpec.

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoac-

tivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Inpec podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y lo concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Inpec informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

De toda visita realizada al Director de un establecimiento debe quedar registro escrito. El no cumplimiento de este precepto será considerado como falta disciplinaria grave.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

Artículo 62. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112A. Visita de menores. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de este hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Artículo 63. Modifícase el artículo 115 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 115. Visitas de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se trate de una entrevista a una persona condenada. La autorización debe ser concedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 115A. Envío y recepción de paquetes. La persona privada de la libertad podrá recibir paquetes, los cuales serán entregados en la oficina que la Dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello.

La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta en la que se relacionen los elementos enviados, la cual será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.

La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, módulo o establecimiento penitenciario.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 116. Reglamento disciplinario para internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 123. Sanciones. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.

2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120) días.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 125. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.

3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 126. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. Por razones de seguridad interna del establecimiento.

3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 127. Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o ate-

núen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del interno, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 133. Competencia. El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 137. Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres meses, contados a partir del día en que se cumpla la sanción, el interno comete una nueva infracción se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 138 Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el Sisippec, el cual deberá ser actualizado diariamente.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado grave por enfermedad, fallecimiento de un familiar cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad o siempre que se produzca una circunstancia de naturaleza extraordinaria que haga razonable la concesión del permiso, el Director del respectivo establecimiento de reclusión procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos sindicados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 141. Presentación voluntaria. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente den-

tro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios en cuyo caso se impondrá la sanción de suspensión de redención de pena hasta por ciento veinte (120) días.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

El Inpec realizará todas las gestiones necesarias para garantizar la conformación del equipo de trabajo mencionado en el presente artículo.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 153. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los centros de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Los centros de reclusión de mujeres contarán con las condiciones que sean necesarias para garantizar los derechos de los menores.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 154. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la Dirección del Inpec, fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El Director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo, quien deberá tomar las medidas del caso cuando dichos defensores incumplan sus deberes.

Las Facultades de Derecho deberán implementar programas de asistencia jurídica para las personas privadas de la libertad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará las partidas presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente artículo.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Contrato mediante el esquema de asociación público privado. La construcción, mantenimiento, conservación y administración de los centros de reclusión y la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o de la Unidad de Servicios Peni-

tenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa quien actuará como su delegado y quien lo presidirá.

2. Un delegado del Presidente de la República.

3. El Fiscal General de la Nación, o el Vicefiscal quien actuará como su delegado.

4. El Procurador General de la Nación, o el Viceprocurador quien actuará como su delegado.

5. El Defensor del Pueblo, o el Defensor delegado para la Política Penitenciaria quien actuará como su delegado.

6. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o el Magistrado de la Sala Penal que él delegue.

7. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o el Magistrado que él delegue.

8. El Director General de la Policía, o el Director General de la Dijín quien actuará como su delegado.

9. El Director General del Inpec, o el Subdirector quien actuará como su delegado.

10. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), o el Subdirector de Infraestructura Carcelaria quien actuará como su delegado.

11. El Director General del ICBF, o el Subdirector quien actuará como su delegado.

12. Cuatro Representantes a la Cámara y dos Senadores de la República elegidos para cada periodo de un año por el Presidente de la respectiva corporación.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo contará con un grupo de trabajo, con asiento en el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que asista a los miembros del Consejo en la satisfacción de las necesidades de investigación y les proporcione todo el apoyo que requieran para prepararse para las discusiones de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de Acto Legislativo que en materia penal cursan en

el Congreso de la República. El Consejo deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el

cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado.

Durante el estado de emergencia carcelaria, el Director del Inpec y el Director de la Uspec, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del Inpec la declaratoria del Estado de Emergencia. En este caso, la solicitud equivaldrá al concepto previo de que trata el primer inciso de este artículo.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines.

Parágrafo 1°. Se entenderá como grave un nivel de sobrepoblación superior al 20 %.

Parágrafo 2°. El cálculo del nivel de ocupación de que trata el parágrafo anterior se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información que se encuentre disponible en el Sistema Integral de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Sisipec.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170. Comisión de Seguimiento a las condiciones de reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario. Créase la comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. Esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes:

1. Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria.
2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.
3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.
4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional
5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de convocar periódicamente a las reuniones del Comité, coordinarlas, llevar la secretaría técnica y poner a su disposición los recursos mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

La Comisión deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Artículo 82. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170A. Miembros de la Comisión de seguimiento a las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano estará integrada por:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside.
 2. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
 3. Un delegado del Ministerio Educación Nacional.
 4. Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales.
 5. Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los derechos humanos de la población reclusa.
 6. Dos ex magistrados de las altas cortes.
 7. Un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad delegado por el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
 8. Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
 9. Uno de los delegados del Presidente de la República en el Consejo Directivo del Inpec.
- Parágrafo.** La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano tendrá la facultad de invitar expertos en diferentes materias, tales como sicólogos, sociólogos, antropólogos y demás personas que se estime puedan ser de utilidad para realizar un análisis interdisciplinario de los asuntos de su objeto.

La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 83. Adiciónese al numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente literal:

j) La contratación bienes y servicios que requiera la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión del sistema penitenciario y carcelario nacional; y la contratación de obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario nacional, así como de las consultorías relacionadas con las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Para la contratación directa de los bienes y servicios señalados en este literal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) requerirán concepto previo favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la conveniencia y necesidad de la contratación.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de lo previsto en este literal no requerirán la obtención previa de varias ofertas y tendrán como única consideración la adquisición en condiciones de mercado. Las condiciones técnicas de los contratos a que se refiere este literal no pueden ser reveladas y, en consecuencia, se exceptúa de publicación.

Artículo 84. Centros de reclusión para miembros de los pueblos indígenas; de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y de grupos ROM. Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos en los centros de reclusión a cargo del Inpec.

Artículo 85. Garantía de recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley

Artículo 86. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley, con modificaciones, los días 29, 30 de abril y mayo 7 de 2013, según consta en las Actas números 42, 43 y 44 de esas fechas respectivamente; así mismo fue anunciado inicialmente para discusión y votación el día 24 de abril de 2013, según consta en el Acta 41 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.